



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/05/2022 11:52:09 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 02522-11-2022

EXPEDIENTES N° : 7471-2019 y 7583-2019
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 8 de abril de 2022

VISTAS las apelaciones interpuestas por [redacted] con RUC N° [redacted] contra las Resoluciones de Intendencia N° [redacted] de 14 de noviembre de 2018 y [redacted] de 22 de mayo de 2019, emitidas por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en los extremos que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° [redacted]

[redacted] emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 y marzo y junio a setiembre de 2009, octubre a diciembre de 2011 y enero de 2012, e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y las Resoluciones de Multa N° [redacted] giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos seguidos con Expedientes N° 7471-2019 y 7583-2019, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que las apeladas son nulas al no haber emitido pronunciamiento respecto de la suspensión de los intereses de las deudas materia de reclamo, conforme lo establece la Ley N° 30230, contraviniendo su derecho de petición administrativa, por lo que el Tribunal Fiscal debe declarar sus nulidades, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 0664-5-2002, 3089-3-2002, 3087-4-2005, 7456-4-2003, 04022-3-2008 y 12416-4-2007; asimismo, refiere que se debe considerar lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA-TC, en el sentido que no se debe cobrar intereses por el exceso del plazo legal que tiene el Tribunal Fiscal para resolver.

Que refiere que la Administración debió notificar el reinicio del procedimiento de fiscalización y luego volver a notificar el Requerimiento N° [redacted], considerando que el reinicio de la fiscalización está tácitamente previsto en el Código Tributario y en el Reglamento de Fiscalización, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 04518-4-2004, 03136-5-2003 y 03136-5-2003; manifiesta que no resulta razonable cerrar un requerimiento 10 años después, sin antes haber notificado nuevamente tal requerimiento, por lo que el poder público debe ser ejercido con límites y con apego al valor de justicia; cita el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° [redacted]

¹ Mediante la referida resolución también se declaró nulas las Resoluciones de Determinación N° [redacted] emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° [redacted]

Firmado Digitalmente por
EZETA CARPIO Sergio Pio
Victor FAU 20131370645
soft
Fecha: 30/05/2022 10:41:26
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645
soft
Fecha: 30/05/2022 10:53:54
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
WINSTANLEY PATIO Elizabeth
Teresa FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/05/2022 11:40:22 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

Que agrega que no se debieron emitir las Resoluciones de Determinación N° [redacted] toda vez que no existieron reparos, y que en el caso que los reparos fueran aceptados, debió emitirse órdenes de pago.

Que menciona que la emisión de las facturas por el servicio de transporte por [redacted] en abril y diciembre de 2005, respectivamente, se dio por un incremento de ventas, lo cual se apreció en su Registro de Ventas, por lo que considerando su giro de negocio dicho servicio cumple con los requisitos de habitualidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N° 5904-1-2004, 1596-3-2003 y 2262-2-2003; siendo dichas operaciones habituales la Administración debe probar su inexistencia o falsedad, conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1425-5-2005; añade que la Administración verificó el incremento de ventas, pero no un incremento de costos, debiendo estos últimos acreditarse con contratos, órdenes de servicio y otros.

Que sostiene que conforme con el principio de veracidad, se debe presumir la veracidad de las operaciones y caso contrario su falsedad debe ser demostrada.

Que refiere que el gasto por servicio técnico, por el cual se emitió la Factura N° [redacted], cumple con los principios de habitualidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues es evidente que sus vehículos necesitan reparaciones eventuales.

Que indica, respecto al reparo por registrar "documentos varios resumen" sin sustento y por operaciones por las que se emitieron recibos por honorarios, que sus argumentos se basan en las pruebas presentadas en instancia de reclamación, las cuales no han sido admitidas.

Que en el escrito presentado el 18 de enero de 2021, adjuntado a ambos expedientes, la recurrente solicita la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria relacionada al Impuesto General de las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y de la acción para aplicar sanciones respecto del Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005; asimismo, indica que los plazos de prescripción se interrumpieron con el inicio del procedimiento de fiscalización, mediante la notificación de la Carta de Presentación N° [redacted], el 31 de diciembre de 2007, y que si bien se inició un procedimiento contencioso tributario respecto de los valores que resultaron de la referida fiscalización, este no puede ser considerado como acto de suspensión del cómputo materia de análisis, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Código Tributario, aplicable al presente caso, criterio que ha sido desarrollado en materia Contenciosa Administrativa por la Corte Suprema en el caso de Casación N° 83-40-2015-Lima de 6 de octubre de 2017, que establece que la nulidad de los valores implica la nulidad del procedimiento contencioso tributario, de acuerdo a los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444.

Que la Administración señala que realizó procedimientos de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, enero a setiembre de 2009 y octubre de 2011 a enero de 2012 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, producto de los cuales realizó reparos al débito y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de 2005, a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y que emitió resoluciones de determinación por Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2009 y octubre de 2011 a enero de 2012, considerando lo determinado por la recurrente y la Administración.

Que de autos se observa que con Carta de Presentación N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] (fojas 336 y 347 del Expediente N° 7471-2019), notificados el 31 de diciembre de 2007 (fojas 337 y 348 del Expediente N° 7471-2019), se inició el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, que concluyó con la emisión, entre otros², de las Resoluciones de Determinación N° [redacted] emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y las Resoluciones de Multa N° [redacted]

² También se emitió la Resolución de Multa N° [redacted] (foja 377 del Expediente N° 7471-2019), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, que fue confirmada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02774-1-2017.



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

, emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 146 a 165 del Expediente N° 7583-2019 y fojas 961 a 964 y 969 del Expediente N° 7471-2019).

Que las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa se sustentan en los siguientes reparos efectuados en la fiscalización:

Impuesto General a las Ventas

- Ingresos por servicios prestados en el país que no gravó con el impuesto por los períodos setiembre y noviembre de 2005.
- Diferencias entre lo anotado en el Registro de Compras y lo consignado en sus declaraciones juradas de julio y diciembre de 2005.
- Reparos al crédito fiscal por falta de sustento de los períodos enero, abril a junio, agosto a octubre y diciembre de 2005.

Impuesto a la Renta

- Gastos ajenos al giro del negocio.
- Gastos no sustentados con los documentos correspondientes.
- Gastos contabilizados por monto mayor al del comprobante de pago.
- Gastos sustentados con comprobantes de pago que no cumplen los requisitos.
- Gastos de operaciones no reales y/o cuya fehaciencia no demostró.
- Operaciones cuyos importes demandan el uso de medios de pago.

Que mediante Carta de Presentación N° [] y Requerimiento N° [] (fojas 730 y 739 del Expediente N° 7471-2019), notificados 19 de abril de 2010 (fojas 738 y 745 del Expediente N° 7471-2019), se inició el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2009, que concluyó con la emisión de las Resoluciones de Determinación N° [] (fojas 753 a 763 del Expediente N° 7471-2019); al respecto, se advierte que las Resoluciones de Determinación N° [] fueron emitidas por Impuesto General a las Ventas de marzo y junio a setiembre de 2009 (determinando saldo a favor de la recurrente), y las otras resoluciones fueron emitidas por el importe de S/ 0,00.

Que con Carta de Presentación N° [] y Requerimiento N° [] (fojas 816 y 823 del Expediente N° 7471-2019), notificados el 13 de abril de 2012 (fojas 817 y 824 del Expediente N° 7471-2019), se inició el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2011 a enero de 2012, que concluyó con la emisión de las Resoluciones de Determinación N° [] (fojas 831 a 836 del Expediente N° 7471-2019), advirtiéndose que tales resoluciones fueron emitidas por Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2011 y enero de 2012, por saldo a favor a la recurrente, sin efectuar reparo alguno.

Que de acuerdo a lo señalado por la recurrente en sus escritos de apelación, los puntos materia de cuestionamiento de manera específica son: la nulidad de las apeladas al no haberse emitido pronunciamiento respecto a la suspensión de los intereses de las deudas materia de los reclamos; la nulidad de los procedimientos de fiscalización por no haberse comunicado el reinicio del procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005; que no correspondía la emisión de las resoluciones de determinación en el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2009 y octubre de 2011 a enero de 2012, al no existir reparos, pero sí órdenes de pago; los reparos por operaciones por falta de fehaciencia, por registrar "documentos varios resumen" sin sustento, por operaciones por las que se emitieron recibos por honorarios y las multas relacionadas a dichos reparos; asimismo, solicita la prescripción de la acción de la



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005.

Que en tal sentido, la controversia se circunscribe a analizar los puntos materia de cuestionamiento, señalados precedentemente, no obstante, conforme se ha indicado, con escrito ampliatorio de apelación, la recurrente ha solicitado en la presente instancia que se declare la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones respecto del Impuesto General a las Venta de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por lo que en primer término, se emitirá pronunciamiento sobre la prescripción deducida.

Antecedentes

Que con Carta de Presentación N° y el Requerimiento N° (fojas 336 y 347 del Expediente N° 7471-2019), notificados el 31 de diciembre de 2007 (fojas 337 y 348 del Expediente N° 7471-2019), se inició el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005.

Que de acuerdo al reporte que obra a foja 416 del Expediente N° 7471-2019, la Administración concluyó la fiscalización citada en el considerando anterior, con la notificación de las Resoluciones de Determinación N° emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionadas estas últimas al Impuesto a la Renta de ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de enero y abril a diciembre de 2005.

Que de fojas 407 a 415 del Expediente N° 7471-2019, se aprecia que el 12 de enero de 2009 la recurrente interpuso recurso de reclamación, entre otras, contra las Resoluciones de Determinación N° - emitidas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionadas al Impuesto General a las Ventas de enero y abril a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que con Resolución de Intendencia N° de 12 de octubre de 2009 (fojas 449 a 459 del Expediente N° 7471-2019), se declaró infundada la reclamación interpuesta por la recurrente contra los valores señalados en el considerando previo, siendo dicha resolución de intendencia apelada el 4 de noviembre de 2009 (fojas 473 a 481 del Expediente N° 7471-2019).

Que con la Resolución N° 02774-1-2017 de 28 de marzo de 2017, notificada el 7 de abril de 2017 (foja 616 del Expediente N° 7471-2019), este Tribunal resolvió la apelación interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° declarando la nulidad de esta última y la nulidad de la notificación del Resultado del Requerimiento N° y de las Resoluciones de Determinación N° , y las Resoluciones de Multa N° a en cuanto a dicho resultado, toda vez que el referido resultado no fue debidamente notificado.

Que en cumplimiento de la mencionada resolución del Tribunal Fiscal, la Administración notificó el 13 de junio de 2018 la Carta N° (fojas 630 y 631 del Expediente N° 7471-2019), con la que se informa el nombre de los auditores de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, y el 14 de junio de 2018 notificó el Resultado del Requerimiento N° (fojas 626 a 629 de Expediente N° 7471-2019), y tras ello, emitió las Resoluciones de Determinación N° por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, estas últimas relacionadas al Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005 y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, las que fueron notificadas el 18 de junio de 2018 (foja 837 del Expediente N° 7471-2019).



Tribunal Fiscal

N° 02522-11-2022

Que la recurrente, el 16 de julio de 2018, presentó recurso de reclamación, entre otras, contra las Resoluciones de Determinación N°

(), emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y las Resoluciones de Multa N° , siendo dicha impugnación resuelta mediante Resolución de Intendencia N° de 14 de noviembre de 2018 (fojas 983 a 996 del Expediente N° 7471-2019), notificada el 20 de noviembre de 2018 (foja 997 del Expediente N° 7471-2019), y que declaró, entre otros, la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° y fundada en parte la reclamación en cuanto a la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° , relacionadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que la recurrente, el 7 de diciembre de 2018, presentó recurso de apelación, entre otros, contra lo resuelto respecto a la Resolución de Determinación N° y Resolución de Multa N° (fojas 1014 a 1039 del Expediente N° 7471-2019), el mismo que es materia de análisis en la presente instancia.

Que por otro lado, la Administración, con motivo de la nulidad resuelta con Resolución de Intendencia N° y tras la notificación del Resultado del Requerimiento N° emitió las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionadas al citado impuesto respecto de los periodos abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005, valores que fueron notificados el 30 de noviembre de 2018 (fojas 146 a 165 del Expediente N° 7583-2019).

Que el 31 de diciembre de 2018, la recurrente presentó recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación referidas en el considerando precedente (fojas 2 a 5 del Expediente N° 7583-2019), siendo resuelto este mediante Resolución de Intendencia N° de 22 de mayo de 2019, depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 22 de mayo de 2019 (fojas 166 a 179 del Expediente N° 7583-2019), declarándolo infundada en todos sus extremos, por lo que esta fue apelada el 12 de junio de 2019 (fojas 182 a 217 del Expediente N° 7583-2019), siendo dicha impugnación materia de análisis en la presente instancia.

Prescripción

Que al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 09028-5-2001, entre otros, que la prescripción puede oponerse: (i) En vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, y (ii) En vía de excepción, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de la Administración de cobrar la deuda tributaria acotada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 953, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, siendo que dichas acciones prescriben a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no han pagado el tributo retenido o percibido.

Que los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44° del citado código señalan que el plazo prescriptorio se debe computar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

anterior, y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Que el inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, disponía que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria se interrumpía por la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización para la determinación de la obligación tributaria.

Que el inciso a) del numeral 3 del artículo 45° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, disponía que el plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpía por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 46° del código en comentario establecía que el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario; similar texto se mantiene en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que asimismo, conforme al penúltimo párrafo del citado artículo 46³, para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

Que la recurrente, el 18 de enero de 2021, en la instancia de apelación de los procedimientos contenciosos tributarios a que se refieren la presente resolución, solicitó la prescripción de las acciones de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y aplicar sanciones con relación al Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que de fojas 180 y 192 del Expediente N° 7471-2019 se advierte que la recurrente presentó las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por lo que el plazo prescriptorio de la acción de la Administración para determinar tales obligaciones tributarias, así como para aplicar sanciones relacionadas a tales tributos y periodos, es de 4 años; en tal sentido, el cómputo se inició el 1 de enero de 2006, para la determinación de las obligaciones y la aplicación de sanciones de los periodos enero a noviembre de 2005, y el 1 de enero de 2007, para la determinación de las obligaciones y la aplicación de sanción de diciembre de 2005 y del ejercicio 2005, en aplicación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44° del Código Tributario, los que vencerían el primer día hábil de enero de 2010 y de 2011, respectivamente, de no mediar causales de interrupción y/o de suspensión de dichos plazos.

- *Acción para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y la aplicación de sanciones relacionadas al referido tributo y periodo*

Que el cómputo de los plazos de prescripción se interrumpió con las notificaciones de la Carta de Presentación N° _____ y Requerimiento N° _____ (fojas 336 y 347 del

³ Conforme al texto anterior a la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311 (texto aprobado por el Decreto Legislativo N° 981), el que de acuerdo a su Primera Disposición Complementaria Transitoria resulta aplicable a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo, esto es, el 31 de diciembre de 2016 y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas. Dado que en el presente caso a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 ya estaba en trámite la apelación de la recurrente, la cual fue interpuesta el 24 de setiembre de 2010, la modificación incorporada por el anotado decreto legislativo no le es aplicable.



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

Expediente N° 7471-2019), con las que se inició el procedimiento de fiscalización, entre otros, del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, efectuadas el 31 de diciembre de 2007 (fojas 337 y 348 del Expediente N° 7471-2019), iniciándose nuevos cómputos el 1 de enero de 2008, que culminarían el 2 de enero de 2012, respectivamente, de no mediar causales de interrupción y/o de suspensión de dichos plazos.

Que los referidos plazos se suspendieron desde el 12 de enero de 2009 hasta el 7 de abril de 2017, iniciándose dicha suspensión con la presentación del recurso de reclamación interpuesto, entre otros, contra los valores emitidos por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y por la sanción relacionada al referido tributo y periodo, y finalizó con la Resolución N° 02774-1-2017 de 28 de marzo de 2017, notificada el 7 de abril de 2017 (foja 617 del Expediente N° 7471-2019).

Que la Administración, en cumplimiento de la citada Resolución N° 02774-1-2017, emitió la Resolución de Determinación 054-003-0040178, por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionada al referido tributo y periodo (fojas 961 a 964 y 969 del Expediente N° 7471-2019), notificadas el 28 de junio de 2018 (fojas 964 y 969 del Expediente N° 7471-2019), por lo que la determinación de la referida obligación y la aplicación de la indicada sanción se efectuó dentro del plazo prescriptorio, por tanto, resulta improcedente la prescripción solicitada en dicho extremo.

- *Acción para determinar la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 y para aplicar sanciones relacionadas al Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005*

Que el cómputo de los plazos de prescripción se interrumpió con las notificaciones de la Carta de Presentación N° y Requerimiento N° (fojas 336 y 347 del Expediente N° 7471-2019), con la que se inició la fiscalización, entre otros, del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, efectuadas el 31 de diciembre de 2007 (fojas 337 y 348 del Expediente N° 7471-2019), iniciándose nuevos cómputos el 1 de enero de 2008, que culminarían el 2 de enero de 2012, de no mediar causales de interrupción y/o de suspensión de dichos plazos.

Que el referido cómputo se suspendió desde el 12 de enero de 2009 hasta el 7 de abril de 2017, siendo que tal suspensión se inició con la presentación del recurso de reclamación interpuesto contra los valores emitidos por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 y por las sanciones relacionadas al Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005, y finalizó con la Resolución N° 02774-1-2017 de 28 de marzo de 2017, notificada el 7 de abril de 2017.

Que la Administración, en cumplimiento de la citada Resolución N° 02774-1-2017, emitió la Resolución de Determinación N° por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, estas últimas relacionadas con el Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005, notificadas el 28 de junio de 2018 (foja 837 del Expediente N° 7471-2019).

Que nuevamente el cómputo de los plazos de prescripción se suspendió con la presentación del recurso de reclamación, entre otros, contra los referidos valores, el 18 de julio de 2018 (foja 843 del Expediente N° 7471-2019), hasta la notificación de la Resolución de Intendencia N° de 14 de noviembre de 2018, que resolvió la referida impugnación, el 20 de noviembre de 2018 (foja 997 del Expediente N° 7471-2019), declarándolos nulos, por lo que el 21 de noviembre de 2018 se emitieron los valores que los sustituían, Resolución de Determinación N° y Resoluciones de Multa N° a , notificados el 30 de noviembre de 2018 (fojas 156 y 158 a 165 del Expediente N° 7583-2019), en tal sentido, la determinación de la obligación y la aplicación de la referida sanción se efectuó dentro del cómputo del plazo para determinar y aplicar sanciones, por lo que resulta improcedente la prescripción solicitada en dicho extremo.



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

- *Acción para determinar la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2005*

Que el cómputo de los plazos de prescripción se interrumpió con las notificaciones de la Carta de Presentación N° [REDACTED] y Requerimiento N° [REDACTED] (fojas 336 y 347 del Expediente N° 7471-2019), con las que se inició la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, efectuadas el 31 de diciembre de 2007 (fojas 337 y 348 del Expediente N° 7471-2019), iniciándose nuevos plazos el 1 de enero de 2008, que culminarían el 2 de enero de 2012, respectivamente, de no mediar causales de interrupción y/o de suspensión de dicho plazos.

Que las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED] emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2005, producto del procedimiento de fiscalización citado en el considerando anterior, fueron declaradas nulas, y toda vez que la Administración volvió a emitir las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED] por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2005 y las notificó el 30 de noviembre de 2018, esto es, después del 2 de enero de 2012, la Administración ejerció su acción para determinar la obligación tributaria fuera del plazo establecido para ello, por lo que corresponde declarar procedente la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2005; en virtud a ello, procede revocar la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° [REDACTED], y dejar sin efecto estos valores.

Nulidades

- *Por no haber emitido pronunciamiento las apeladas respecto de la suspensión de los intereses de las deudas materia de reclamo.*

Que de la documentación que obra en los expedientes, se aprecia que la recurrente presentó escritos el 17 de enero de 2019 y 23 de agosto de 2018 (fojas 70 a 102 del Expediente N° 7583-2019 y 900 a 920 del Expediente 7471-2019), en los cuales solicitó la suspensión de los intereses de las deudas materia de reclamo, al amparo de la Ley N° 30230; sin embargo, del contenido de las resoluciones apeladas, materia de grado, se aprecia que la Administración omitió emitir pronunciamiento al respecto.

Que en consecuencia, de lo anteriormente expuesto se advierte que las resoluciones apeladas no se encuentran debidamente motivadas en el extremo que omiten pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de interés de las deudas materia de impugnación, y en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 129° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263⁴, y el último párrafo del citado artículo 109°, modificado por el citado decreto legislativo⁵, corresponde declarar la nulidad de las apeladas en dichos extremos.

Que asimismo, en aplicación del artículo 150° del Código Tributario⁶, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, procede que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto, toda vez que de autos se advierte que se cuenta con los elementos suficientes para ello.

⁴ Según el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuántas suscite el expediente, en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

⁵ El último párrafo del artículo 109° precitado, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁶ El artículo 150° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece en su último párrafo que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados,



Tribunal Fiscal

N° 02522-11-2022

Que con relación a la suspensión de intereses solicitada por la recurrente, cabe señalar que el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016, establece que la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150°, 152° y 156° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Que de fojas 983 a 997 del Expediente N° 7471-2019, se observa que la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 14 de noviembre de 2018, que resolvió la reclamación interpuesta el 16 de julio de 2018, fue notificada el 20 de noviembre de 2018, y de fojas 166 a 180 del Expediente N° 7583-2019, se aprecia que la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 22 de mayo de 2019, que resolvió la reclamación interpuesta el 31 de diciembre de 2018, fue notificada el 22 de mayo de 2019, por lo que considerando lo antes expuesto, no correspondía la aplicación de la suspensión de intereses moratorios dispuesta por el glosado artículo 33°, toda vez que las mencionadas reclamaciones fueron resueltas dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que corresponde declarar improcedente dicho extremo de la apelación.

- *Del procedimiento de fiscalización por no haberse comunicado el reinicio del procedimiento de fiscalización y volver a notificar el Requerimiento N° [redacted]*

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación; en este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados.

Que al respecto se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02774-1-2017, la Administración declaró, entre otros, nula la notificación del Resultado del Requerimiento N° [redacted], y con ello nulas las Resoluciones de Determinación N° [redacted] emitidas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y las resoluciones de multa giradas por los referidos tributos y periodos.

Que en cumplimiento de la Resolución N° 02774-1-2017, la Administración notificó a la recurrente la Carta N° [redacted] el 13 de junio de 2008 (fojas 630 y 631 del Expediente N° 7471-2019), mediante la cual se le informa el nombre de los agentes fiscalizadores que reemplazarán a los funcionarios presentados con Carta N° [redacted] de fecha 15 de julio de 2008, respecto de la fiscalización iniciada con Carta de Presentación N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted] y el 14 de junio de 2018 notificó el Resultado del Requerimiento N° [redacted] (fojas 626 a 629 del Expediente N° 7471-2019), y posteriormente emitió las Resoluciones de Determinación N° [redacted] por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N° [redacted] por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, estas últimas relacionadas al Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005 y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, notificadas el 18 de junio de 2018 (foja 837 del Expediente N° 7471-2019).

Que de acuerdo a lo señalado precedentemente, la Administración, al notificar el Resultado del Requerimiento N° [redacted] dio cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, y si bien notificó la

siendo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

mencionada Carta N° _____, ello lo efectuó para dar a conocer a los agentes fiscalizadores encargados de cerrar el citado requerimiento, asimismo, cabe indicar que no correspondía la emisión del Requerimiento N° _____, pues este no fue declarado nulo por la citada resolución, siendo este válido y eficaz, en tal sentido, no corresponde amparar la nulidad deducida al respecto.

- *Por no corresponder la emisión de las resoluciones de determinación en los procedimientos de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2009 y octubre de 2011 a enero de 2012*

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que debió emitirse órdenes de pago y no resoluciones de determinación, luego de los procedimientos de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2009 y octubre de 2011 a enero de 2012, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Código Tributario, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor de fiscalización y establece la existencia de un crédito o una deuda tributaria, lo que ha sucedido en el caso de autos, por lo que correspondía la emisión de resoluciones de determinación, tal como lo hizo la Administración⁷.

Que asimismo, si bien la recurrente reconoce los reparos efectuados y señala haber presentado declaraciones rectificatorias, ello no desvirtúa la validez de la emisión de los valores materia de impugnación, por lo que la nulidad alegada carece de sustento en dicho extremo.

Reparos

Que como se indicó precedentemente, la recurrente cuestiona específicamente los reparos a las operaciones por servicios de transporte brindados por _____ en abril de 2005 y por _____ en diciembre de 2005, por error en el registro de “documentos varios resúmenes”, por operaciones por las que se emitieron recibos por honorarios y por el servicio técnico contenido en la Factura N° _____ y las multas relacionadas.

Que a foja 962 del Expediente N° 7471-2019, se observa del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° _____, que los reparos a la renta imponible fueron al gasto por ser ajenos al giro del negocio, por no ser sustentados con los documentos correspondientes, por ser contabilizados por monto mayor al del comprobante de pago, por ser sustentados con comprobantes de pago que no cumplen los requisitos, por operaciones no reales y/o cuya fehaciencia no demostró y por operaciones cuyos importes demandan el uso de medios de pago, considerando, entre otros, las observaciones efectuadas en el Cierre del Requerimiento del Resultado N° _____ efectuado el 14 de junio de 2018.

Que de acuerdo a lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 626 a 628 del Expediente N° 7471-2019), las operaciones por las que se emitieron las Facturas N° _____ y _____ fueron reparadas por gastos ajenos al giro del negocio y por operaciones no fehacientes, los Recibos por Honorarios N° _____ fueron reparados por gastos ajenos al giro del negocio y la operación registrada como “documentos varios resumen” fue reparada por no contar con documentación sustitutoria.

Que considerando lo antes expuesto, corresponde emitir pronunciamiento por los reparos a las operaciones señaladas y las multas impugnadas en dichos extremos.

Impuesto a la Renta

- **Gastos ajenos al Giro del Negocio**

Que de acuerdo a lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° _____ (foja 627 del Expediente N° 7471-2019), las operaciones por las que se emitieron las Facturas N° _____ / _____ y los Recibos por Honorarios N° _____, emitidos po

⁷ Según criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06304-1-2016.



Tribunal Fiscal

N° 02522-11-2022

⁸, fueron reparadas por gastos ajenos al giro del negocio, sustentándose en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el último párrafo del citado artículo de la aludida Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 28991, establece que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de este artículo, entre otros.

Que de las normas señaladas se concluye que únicamente otorga derecho a deducir como gasto, las adquisiciones de bienes o servicios que constituyan gasto o costo para el propio contribuyente y cumplan con el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05153-8-2013 y 19124-8-2012, entre otras.

Que conforme ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N° 07707-4-2004, 08318-3-2004 y 00692-5-2005, entre otras, para que el gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada o el mantenimiento de su fuente, correspondiendo evaluar la necesidad del gasto en cada caso considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que en las Resoluciones N° 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, se ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, se ha indicado en las Resoluciones N° 20928-4-2012 y 01534-2-2012, que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino.

Que según el criterio adoptado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, para efectos de la deducibilidad de un gasto, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a éste a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para su deducción, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que adicionalmente a las normas y criterios señalados se tiene que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones N° 06072-5-2003 y 10224-8-2014, no basta con indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada, para lo cual corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que en el Punto 1 del Requerimiento N° (foja 217 del Expediente N° 7471-2019), notificado el 10 de octubre de 2008 (foja 218 del Expediente N° 7471-2019), la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito, con documentos originales y la base legal correspondiente, que el costo de los gastos de las operaciones detalladas en el Anexo N° 1 del referido requerimiento señalados en el numeral 1 (foja 216 del del Expediente N° 7471-2019), pertenecen al giro del negocio.

⁸ Cabe indicar que los comprobantes de pago emitidos por también fueron reparados por operaciones no fehacientes.



Tribunal Fiscal

N° 02522-11-2022

Que del Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (foja 628 del Expediente N° 7471-2019), notificado el 14 de junio de 2018 (foja 218 del Expediente N° 7471-2019), la Administración dejó constancia que la recurrente no sustentó la relación causal de las operaciones señaladas en el numeral 1, que se detallan en el Anexo N° 1 al resultado del referido requerimiento (fojas 626 y 627 del Expediente N° 7471-2019), entre ellas, las Facturas N° y los Recibos por Honorarios N° emitidas en abril, setiembre, noviembre y diciembre de 2005, por , respectivamente, registradas en abril y diciembre de 2005.

Que de acuerdo al Comprobante de Información Registrada (foja 420 del Expediente N° 7471-2019), la actividad principal de la recurrente es el de Otros Tipos de Transporte Regular Vía Terrestre.

Que conforme se detalló en el citado Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° , las Facturas N° y los Recibos por Honorarios N° corresponden a gastos en que incurrió la empresa, por servicio de transporte según ruta, cambio total de sistema eléctrico, cambio de luces y asesoramiento en Counter, los mismos que la Administración ha considerado que no resultan deducibles, por no ser necesarios para la generación de rentas gravadas, toda vez que la recurrente no sustentó ni acreditó ello.

Que de la revisión del expediente no se advierte que la recurrente, a pesar de haber sido requerida para ello, haya acreditado que los servicios detallados en las facturas cuyo gasto es reparado hayan sido destinados a la producción o mantenimiento de la fuente productora de renta gravada, esto es, no se ha acreditado que los mencionados servicios hubieran sido utilizados para los fines indicados por la recurrente y, en consecuencia, el cumplimiento del principio de causalidad, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien la recurrente adjunto ciertos documentos al escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (fojas 862 a 920), estos no guardan relación alguna con los reparos materia de análisis, salvo la declaración jurada con firma legalizada de , en la que dicha persona dejó constancia que brindó servicios en el área de asesoramiento turístico de la recurrente (counter); sin embargo, tal como señaló la apelada al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° del Código Tributario no constituye medio probatorio que deba ser actuado y valorado dentro de los procedimientos regulados en el mencionado código.

• Sin documentación sustentatoria

Que conforme con lo señalado en el Resultado del Requerimiento N° (foja 627 del Expediente N° 7471-2019), la operación registrada como “documentos varios resumen” fue reparada por no contar con documentación sustentatoria, de acuerdo con el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso j) del artículo 44° de la aludida ley prevé que no son deducibles para determinar la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 25° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44° de la ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

Que en el Punto 1 del Requerimiento N° (foja 217 del Expediente N° 7471-2019), notificado el 10 de octubre de 2008 (foja 218 del Expediente N° 7471-2019), la Administración solicitó a la recurrente acreditar con documentación sustentatoria la anotación en sus Libros y Registros de setiembre de 2005 que figura como “documentos varios resumen”, fundamentándose en el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 25° de su reglamento.

Que en el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (foja 628 del Expediente N° 7471-2019), notificado el 14 de junio de 2018 (foja 218 del Expediente N° 7471-2019), la Administración dejó constancia que la recurrente no sustentó la anotación en sus libros y registros “documentos varios resumen”.

Que dado que la recurrente no ha cumplido con presentar los documentos que sustentan lo registrado como “documentos varios resumen”, materia de reparo, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Impuesto General a las Ventas

Que según el Resultado del Requerimiento N° (fojas 626 y 627 del Expediente N° 7471-2019), se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, por las operaciones por las que se emitieron la Factura N° por gastos ajenos al giro del negocio y por operaciones no fehacientes, y los Recibos por Honorarios N° , por gastos ajenos al giro del negocio⁹, sustentándose en el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, reparos que fueron analizados por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y dado que dichos reparos fueron mantenidos en la presente instancia por encontrarse arreglados a ley, corresponde mantenerlos respecto a dichos comprobantes de pago y confirmar la apelada en tal extremo.

Numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

Que las Resoluciones de Multa N° 7 fueron giradas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, relacionadas al Impuesto General a las Ventas de los periodos abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

• Resoluciones de Multa N° 7

Que la Resolución de Multa N° se sustenta en los reparos efectuados por la Administración al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, habiendo sido impugnados solo los reparos a las operaciones por las cuales se emitieron las Facturas N° así como los Recibos por Honorarios N° y la operación registrada como “documentos varios resumen”, los que han sido confirmados en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento al respecto.

Que asimismo, la Resolución de Multa N° se sustenta en los reparos al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, habiendo solo sido impugnados los reparos a la Factura N° y a los Recibos por Honorarios N° los que han sido confirmados en esta instancia, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento al respecto.

⁹ Cabe indicar que el comprobante de pago emitido por también fue reparado por operaciones no fehacientes.



Tribunal Fiscal

Nº 02522-11-2022

- **Resoluciones de Multa Nº**

Que las Resoluciones de Multa Nº fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, vinculada con el Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre y octubre de 2005, tributo y periodos respecto del cual se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº, las cuales han sido dejadas sin efecto en la presente resolución, por lo que, en el mismo sentido, procede dejar sin efecto las mencionadas resoluciones de multa.

Que el informe oral se realizó con la participación de los representantes de ambas partes, conforme con la constancia que obra en autos (foja 258 del Expediente Nº 7583-2019).

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes Nº 7471-2019 y 7583-2019.
2. Declarar **NULAS** las Resoluciones de Intendencia Nº de 14 de noviembre de 2018 y de 22 de mayo de 2019, en el extremo que la Administración omitió emitir pronunciamiento sobre la suspensión de los intereses respecto de la deuda materia de impugnación, e **INFUNDADAS** las reclamaciones en dichos extremos.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005, y la acción para aplicar sanciones respecto del Impuesto General a las Ventas de abril, setiembre, octubre y diciembre de 2005 y **PROCEDENTE** la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2005.
4. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº de 22 de mayo de 2019 en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº y a las Resoluciones de Multa Nº, y **DEJAR SIN EFECTO** dichos valores.
5. **CONFIRMAR** las Resoluciones de Intendencia Nº de 14 de noviembre de 2018 y de 22 de mayo de 2019, en los demás extremos materia de impugnación.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
EC/RC/EL/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

¹⁰ Mediante la referida resolución también se declaró nulas las Resoluciones de Determinación Nº (), emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa N